



Cd. Victoria, Tamaulipas, a los 9 días del mes de marzo de 2022.

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO DEL
CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

Los suscritos Diputados Alejandra Cárdenas Castillejos y Edgardo Melhem Salinas, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Honorable Pleno Legislativo para promover la Iniciativa con proyecto de DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 FRACCIONES I y III, Y LOS ARTÍCULOS 15, 16, 20, 49 FRACCIONES I, II, VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X; DE LA MISMA FORMA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS, TODOS LO ANTERIORES, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 3, INCISO H) Y SE ADICIONA EL INCISO L) DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia cometida en contra de las mujeres representa un acto grave, ofensivo, abusivo y desgraciadamente, común en el abuso y discriminación, tal situación no conoce de razas, clases sociales ni identidades nacionales. Se presenta de diversas formas, puede ser física, sexual, psicológica y económica, aunque en muchas ocasiones suelen estar interrelacionadas, pues desencadenan efectos mutuos.

A pesar de que las estadísticas mundiales de la violencia de género varían de un lugar a otro, de acuerdo con estimaciones, a lo largo de su vida, una de cada tres mujeres es maltratada, coaccionada para que mantenga relaciones sexuales o sometida a otros abusos. Entre el 30% y el 60% de las mujeres que han tenido pareja alguna vez, han sufrido violencia física o sexual a manos de su compañero, y entre el 7% y el 48% de las niñas y jóvenes de edades comprendidas entre los 10 y los 24 años afirman haber mantenido sus primeras relaciones sexuales bajo coacción, con los consecuentes riesgos de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.¹

Además de las graves consecuencias en la vida de las mujeres abusadas o violentadas, el costo es extremadamente alto, ya que provoca que los Gobiernos gasten en los servicios necesarios para tratar y apoyar a las víctimas y sus hijos y llevar a los agresores ante la justicia, con independencia del costo del daño que puede infligirse a las familias y las comunidades a través de generaciones, reforzando otras formas de violencia prevalentes en la sociedad.

¹ La violencia contra la mujer: Las estrategias que han funcionado para combatirla, por Takyiwaa Manuh, <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-violencia-contra-la-mujer-las-estrategias-que-han-funcionado-para-combatirla>.

De acuerdo con un informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en 12 meses se registraron 19,585 llamadas verificadas en la línea de emergencias 911 por violencia familiar, de las cuales en más de la mitad la agresión se realizó contra una mujer.²

En ocasiones, muchas mujeres temen alzar la voz, tienen miedo de ser juzgadas socialmente, en el caso de las mujeres servidores públicos, temen perder su empleo, tienen insertidumbre de su futuro económico, incluso ello se agrava cuando son madres solteras.

En Tamaulipas, no se debe permitir que este mal continúe, al menos, no debe de ser tolerada por los Gobiernos, por ello, es necesaria una armonización de la legislación local con los dictados de las normas internacionales en materia de derechos humanos, en este caso, para las mujeres que prestan sus servicios en la administración pública del Estado.

La igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia, como se ha dicho, constituyen una premisa y son principios básicos sustentados en las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos consagrados en el marco convencional, constitucional y legal, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra actos de violencia.³

² Informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, abril 2019-, marzo 2020. Centro Estatal de Información, Estudios de Seguridad. <https://www.tamaulipas.gob.mx/sesesp/wp-content/uploads/sites/25/2020/05/violencia-familiar-en-tamaulipas-abril-2019-marzo2020.pdf>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF de 5 de febrero de 1917, artículo 1 y 4.

Siendo Mujer Legisladora me interesa encabezar propuestas y acciones en pro del respeto a nuestros derechos e igualdad, mismos que deben prevalecer en todos los ámbitos, ya que constituyen una asignatura en proceso de consolidación en nuestro entorno jurídico y político.

En ese sentido, estimamos que legislar con perspectiva de género, es prioridad y compromiso permanente en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el fin de lograr alcanzar una transformación fundamental en la forma de concebir y aplicar las normas y de esta manera erradicar las desigualdades entre hombres y mujeres, a partir del contexto jurídico de la norma.

A ello atiende la presente acción legislativa, la cual encuentra su propósito en perfeccionar y alinear las disposiciones normativas que constituyan una piedra angular en la lucha y concientización de la no violencia en contra de la mujer, especialmente, de las servidoras públicas.

PROPUESTA

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas TEXTO VIGENTE	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. La Contraloría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control serán competentes	Artículo 10. La Contraloría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control serán competentes

<p>para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p>	<p>para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, de la misma manera, se implementarán mecanismos y programas internos para prevenir comportamientos que afecten, ofendan, lastimen, ostiguen sexual o laboralmente, o violenten los derechos de las mujeres servidores públicos que laboren dentro de la institución, dependencia u organismo público;</p>
<p>III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas.</p>	<p>III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas y, en el caso de la afectación de los derechos de las</p>

	<p>mujeres que se señalen en las leyes como delitos, se presentará la denuncia ante la Fiscalía Especializada en la investigación de delitos contra niñas, niños y adolescentes y delitos contra mujeres por razones de género del Estado de Tamaulipas.</p>
<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno le corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, violación de los derechos de las mujeres y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno le corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p>
<p>Artículo 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>	<p>Artículo 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna y de respeto a los derechos de las mujeres, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control, de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos **y candidatas** para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, **respetando en todo momento la equidad y paridad de género.** Los titulares de los órganos internos de control, de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, **incluido el respeto a los derechos de las mujeres,** tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

<p>II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;</p>	<p>II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley, en los casos que se mencionan en la fracción X de este artículo, siempre se deberá dar aviso a la Contraloría de manera urgente e inmediata;</p>
<p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p>	<p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p>
<p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre</p>	<p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre</p>

<p>una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>	<p>una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, y</p>
	<p>X. Dar aviso inmediato al órgano interno de control de la institución, dependencia u organismo, según sea el caso, sobre algún comportamiento que afecte, ofenda, lastime, ostigue sexual o laboralmente, o violente los derechos de las mujeres servidores públicos que laboren dentro de la institución, dependencia u organismo público;</p>
	<p>Artículo 57 BIS. Incurrirá en abuso de funciones en contra de las mujeres, el servidor público que cometa actos contra los derechos de las mujeres, en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del estado de Tamaulipas.</p>
<p>Texto vigente Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia</p>	<p>Texto propuesto Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia</p>

Contra las Mujeres.	Contra las Mujeres.
<p>Artículo 11.</p> <p>1.- El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>2.- Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.</p> <p>3.- El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:</p> <p>a).- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>b).- La Secretaría de Bienestar Social;</p> <p>c).- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>d).- La Secretaría del Trabajo;</p> <p>e).- La Secretaría de Educación;</p> <p>f).- La Secretaría de Salud;</p> <p>g).- La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>h).- La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>i).- El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>j).- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios; y</p> <p>k).- Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares;</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1.- El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>2.- Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.</p> <p>3.- El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:</p> <p>a).- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>b).- La Secretaría de Bienestar Social;</p> <p>c).- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>d).- La Secretaría del Trabajo;</p> <p>e).- La Secretaría de Educación;</p> <p>f).- La Secretaría de Salud;</p> <p>g).- La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>h).- La Fiscalía General de Justicia;</p> <p>i).- El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>j).- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;</p> <p>k).- Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares; y</p> <p>l).- La Contraloría Gubernamental.</p>

La Fracción Parlamentaria de mi Partido, el Revolucionario Institucional, asume el compromiso con el respeto y protección de las mujeres, en todas las actividades de su desarrollo personal y profesional, sabemos que el respeto a la dignidad de las mujeres nos une con nuestros amigos y amigas legisladoras.

Como varias de las Legisladoras aquí presentes, yo asumo mi posicionamiento en el Marco del Día Internacional de la Mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien presentar ante este honorable cuerpo colegiado para su estudio, dictaminación y aprobación en su caso, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 FRACCIONES I y III, Y LOS ARTÍCULOS 15, 16, 20, 49 FRACCIONES I, II, VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X; DE LA MISMA FORMA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS, TODOS LO ANTERIORES, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 3, INCISO H) Y SE ADICIONA EL INCISO L) DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 10 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 10. La Contraloría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas

administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, **de la misma manera, se implementarán mecanismos y programas internos para prevenir comportamientos que afecten, ofendan, lastimen, ostiguen sexual o laboralmente, o violenten los derechos de las mujeres servidores públicos que laboren dentro de la institución, dependencia u organismo público;**

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas **y, en el caso de la afectación de los derechos de las mujeres que se señalen en las leyes como delitos, se presentará la denuncia ante la Fiscalía Especializada en la investigación de delitos contra niñas, niños y adolescentes y delitos contra mujeres por razones de género del Estado de Tamaulipas.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, **violación de los derechos de las mujeres** y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno le corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna **y de respeto a los derechos de las mujeres**, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos **y candidatas** para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, **respetando en todo momento la equidad y paridad de género**. Los titulares de los órganos internos de control, de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforma el artículo 49 fracciones I, II, VIII, IX y se adiciona la X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, **incluido el respeto a los derechos de las mujeres**, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley, **en los casos que se mencionan en la fracción X de este artículo, siempre se deberá dar aviso a la Contraloría de manera urgente e inmediata;**

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la

titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, y

X. Dar aviso inmediato al órgano interno de control de la institución, dependencia u organismo, según sea el caso, sobre algún comportamiento que afecte, ofenda, lastime, ostigue sexual o laboralmente, o violente los derechos de las mujeres servidores públicos que laboren dentro de la institución, dependencia u organismo público;

ARTÍCULO SEXTO. - Se adiciona el artículo 57 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 57 BIS. Incurrirá en abuso de funciones en contra de las mujeres, el servidor público que cometa actos contra los derechos de las mujeres, en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo 11 numeral 3 inciso h) y se adiciona el inciso l) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1.- El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

2.- Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.

3.- El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:

a).- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

b).- La Secretaría de Bienestar Social;

c).- La Secretaría General de Gobierno;

- d).- La Secretaría del Trabajo;
- e).- La Secretaría de Educación;
- f).- La Secretaría de Salud;
- g).- La Secretaría de Seguridad Pública;
- h).- La **Fiscalía** General de Justicia;
- i).- El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- j).- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
- k).- Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares; **y**
- l).- La Contraloría Gubernamental.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIP. ALEJANDRA CARDENAS
CASTILLEJOS**



DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS

ESTA PAGINA CORRESPONDE A LAS FIRMAS INHERENTES A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 FRACCIONES I Y III, Y LOS ARTÍCULOS 15, 16, 20, 49 FRACCIONES I, II, VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X; DE LA MISMA FORMA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS, TODOS LO ANTERIORES, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 3, INCISO H) Y SE ADICIONA EL INCISO L) DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.